



Legitimidad de la intervención del Ministerio Público en los hechos punibles de “invasión de inmueble ajeno”

The Public Prosecutor Office’s legitimacy in legal procedures against invasion of private property.

*Juan Pablo Rolón Ruiz Díaz**

Resumen

El derecho de propiedad sobre inmuebles en el Paraguay representa en la actualidad un fenómeno social que enfrenta a varios sectores del ámbito: privado, público e institucional. En un contexto social bajo presión por el constante crecimiento de la masa poblacional, los hechos de incursiones ilícitas en extensiones de tierras, demanda una intervención especial de los órganos de investigación y judicial. Los hechos punibles de invasión de inmuebles enfrentan a intereses sensibles que exigen una persecución penal minuciosa contra los responsables y, que eventualmente pudiera poner en duda la legitimidad de la actuación del Ministerio Público como órgano representativo de las víctimas ante tales eventos. Este supuesto inspira el desarrollo del presente trabajo. Para ello se realiza un análisis legal minucioso que determine una figura legal en el que los agentes fiscales pueden amparar jurídicamente sus actuaciones ante las posibles coyunturas generadas por las investigaciones penales de este tipo de delitos de acción pública, que en los últimos años se registra como un hecho controvertido y sensible.

*- Abogado. Egresado de la UNA – 2006. Asistente Fiscal en el Ministerio Público (2009 hasta la fecha). Egresado de la Escuela Judicial (2011). Especialización en Didáctica Universitaria (2013). Diplomado en Reforma Constitucional de la Escuela Judicial (2014). Docente en Universidad del Norte, Facultad de Periodismo (2014 a la fecha). Alumno del 3er. Semestre de la carrera de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Asunción; autor de varios artículos para la revista jurídica del Ministerio Público (2011, 2012, 2013, 2014, 2015)



Abstract

The property right in Paraguay represents a social phenomenon that confronts different sectors: private, public and institutional. In context of social pressure due to the constant growth of population, the cases of illegal squatting on land, demands a special intervention of judicial and investigation organs. The offense of invasion of private property confronts sensitive interests that demand a meticulous penal prosecution against the offenders, as legitimacy of the Public Prosecutor's Office as an entity that represents the victims toward such felony offenses, might be called into question. This allegation inspires the development of the present paper. This investigations includes a profound legal analysis that determines a legal figure under which prosecutors can shelter their actions towards posible situations that might come up during the process of penal investigation of the refered offense, which has become very controversial and sensitive in the last years.

Palabras Claves: Invasión, inmueble, propiedad, garantía judicial, social.

Keywords: invasion, property, garatee, judicial

Consideraciones generales

El Paraguay como país independiente, es partícipe del concierto de naciones modernas sostenidas sobre la base de un modelo de Estado republicano y democrático.

En ese contexto se enmarca básicamente desde la promulgación de la nueva Constitución en el año 1992. De aquella premisa es necesario hallar la envergadura de las nociones elementales de República y Democracia, como los ingredientes genéticos por excelencia de todo Estado de Derecho.

Antes de iniciar con este propósito, conviene destacar que ambas



figuras representan a los extremos de un esquema de orden y bienestar dentro de la sociedad o comunidad, sobre la base de principios y reglas legales. En ese sentido, el material que sostiene la cohesión de cada pieza de la estructura es la soberanía. Ésta representa a esa energía fundamental que, al emanar del pueblo, es depositada en el gobierno para el desempeño de funciones públicas dirigidas a proveer y prever las políticas adecuadas en beneficio de aquél. De esta manera se configura un circuito cerrado donde la soberanía y el poder público están en permanente contacto.

La sociedad se halla compuesta por sujetos en constante relacionamiento, que consienten armonizar su convivencia bajo el imperio de la ley y la dirección de autoridades. Es de esta manera como emerge la figura de la República como la estructura equilibrada que tiene a su cargo el ejercicio de la soberanía popular mediante la sanción de leyes, la administración de la cosa pública y la aplicación jurídica de las normas. (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente). La población legitima a esas autoridades regularmente por medio de su principal intervención en la conducción de su propio destino: el sufragio; mecanismo por el cual exterioriza su voluntad soberana y democrática.

Dentro de este esquema sencillo, pero complejo a la vez, se deben diseñar canales de conexión entre gobernantes y gobernados con el propósito de satisfacer necesidades de diversa índole que surgen en los segundos, como ser: salud, educación, trabajo y justicia. Cada una cuenta con sus características propias que ameritan actuaciones especializadas, según la naturaleza de los eventos que acontezcan en la vida real; pero entre todas ellas la atención más sensible y controvertida es la que se presenta en el ámbito judicial.

Administrar controversias particulares de los ciudadanos entre sí o



de éstos con el Estado no se limita a meras gestiones procesales, en los que se debaten pretensiones enfrentadas con intereses opuestos. El Derecho Positivo constituye la herramienta esencial que establece las pautas que guiarán el proceder de cada sujeto procesal: partes y magistrados; competencias y plazos; actuaciones procesales y resoluciones judiciales; recursos e instancias judiciales, representan los apartados que marcan la dirección de todo juicio.

Según la naturaleza de la causa que motiva la acción procesal, se puede clasificar en fueros los diferentes procedimientos en el sistema judicial, ellas son: civil, laboral, penal, contencioso administrativo, de quiebras, etc. Cada una de ellas cuenta con sus autoridades específicas, con el objeto de garantizar el debido proceso y la aplicación objetiva de la justicia.

En este artículo jurídico se apuntará el foco de la lupa en una situación particular que acontece en el ámbito del proceso penal: La actuación del Agente Fiscal en los supuestos de invasión de inmuebles. Desde una visión objetiva, se pretende hallar respuestas fundadas a las siguientes interrogantes: ¿Se encuentra el Ministerio Público, legitimado para intervenir a través de órdenes judiciales en los casos de invasión de inmuebles?, ¿Es posible configurar un fundamento jurídico en nuestro derecho positivo vigente?, de ser posible, ¿cómo y de qué manera debe actuar el funcionario fiscal en cada causa?.

Como se aprecia, el objeto de análisis resulta tan específico y abstracto a la vez, por lo que amerita un análisis jurídico en cadena, a partir de la Constitución hasta llegar a la regla particular de actuación, en busca de individualizar

Derecho positivo paraguay

Como se anticipara, la República del Paraguay se sostiene sobre la base de una jerarquía de leyes válidas y vigentes que sirve de esquema jurídico para



objetivar los derechos y obligaciones, tanto de sus habitantes como del propio Estado. Como base de tal jerarquía se encuentra la Constitución, que establece las disposiciones básicas en dos órdenes: dogmático y orgánico; y partir de ella se desprenden las demás normas legales según su materia y fin. Por último, cabe destacar que la expresión más reducida de la regla constitucional está depositada en una sentencia judicial o administrativa, fundada indefectiblemente en la Carta Magna.

Toda hermenéutica jurídica requiere pues, de un minucioso recorrido por el derecho positivo, si no se quiere cometer el error de justificar una decisión sin el contenido legal necesario que respalde los hechos en el derecho. Del mismo modo, por el mismo método se puede descifrar la legitimidad del proceder de una persona, de la autoridad y sus coadyuvantes

El mapa del recorrido nos aporta la primera parte del artículo 137 de la Constitución, que dice:

La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Al conocer el punto inicial de todo análisis jurídico y legal, es prudente situarnos en el sitio y dar los primeros pasos que conduzcan a la meta.

Constitución Nacional

El análisis constitucional debe iniciar en su Preámbulo. En él se consagran brevemente los valores inspiradores de sus normas y los principios políti-



cos que lo garantizan. En ese sentido establece:

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, Sanciona y promiulga esta Constitución.

De este breve texto introductorio se extraen las expresiones justicia (como valor) y democracia republicana y representativa (como principio). Son estos los términos a partir de los cuales se comenzará a construir la fundamentación jurídica que se pretende.

- a) La **Justicia** es entendida en este contexto en su doble significado: 1) que impere en la conducta de los ciudadanos el supremo impulso de obrar de manera tal que en sus diferentes contactos entre, sí reine la regla de dar a cada uno lo suyo; 2) En los casos de comportamientos contrarios a dicha regla, las autoridades competentes intervendrán válidamente en procura de restablecer el valor del bien jurídico vulnerado.
- b) En el caso del principio “**democracia republicana y representativa**”, sirve como respaldo institucional base, con el objeto de configurar las diferentes obligaciones del Estado, entre ellos el de impartir justicia.

En concordancia con lo manifestado en el Preámbulo, el artículo 1º reza:

“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descen-



tralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.”

En la primera parte de la presente norma se debe hacer énfasis en el concepto de Estado social, de derecho unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes. Con una breve comprensión del conjunto de elementos que lo conforman, se concluye que establecen el plano funcional del Estado, como ente supremo, con sus características y particiones elementales.

En su segunda parte hace mención a la faceta funcional sobre: quiénes participan y de qué modo en la conducción de ese Estado, También expresa que en la República se practica un gobierno democrático, representativo, participativo y pluralista (idénticas a las palabras empleadas en el Preámbulo); a lo que añade finalmente la razón de ser de tal esquema: es la dignidad humana.

Al combinar ambas partes del artículo 1º surgen las siguientes deducciones:

El Paraguay posee un Estado:

a. Social: Por cuanto se reconoce a sí mismo como de naturaleza colectiva en las diferentes facetas del quehacer público. De hecho en el art. 128 –de los deberes– se consigna: “En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general”. Con este articulado transcripto, no solo se confirma su naturaleza en este sentido, sino que lo extiende como carga a toda la población que participa obligatoriamente de ella.



- b. De derecho: El principal servicio público que presta a los habitantes de su territorio consiste en impulsar, estudiar y promulgar leyes, con vigencia y alcance suficientes tanto para las personas como para los él mismo.
- c. Unitario: A diferencia del sistema Federativo, concentra el gobierno en tres Poderes republicanos con autoridad única y absoluta sobre toda la extensión, dentro de sus fronteras.
- d. Indivisible: En esta característica se hace referencia a la estructura integral de cada sector del cual está compuesto, que no puede ser desarticulado. De este modo, El Congreso compuesto por dos cámaras, no puede reducirse a una o, a la inversa, ampliarse o disolverse; el Ejecutivo, integrado por un presidente, un vicepresidente y los ministerios, en ningún caso podrá concentrar en una sola figura tales funciones; por último, el Poder Judicial es desempeñado naturalmente por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados. Esta institución tampoco puede modificar su configuración constitucional de ningún modo posible. La indivisibilidad está reforzada en el art. 3º CN, última parte de la siguiente manera: “Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público”.
- e. Descentralizado: Existen servicios que están dirigidos a satisfacer necesidades específicas o locales de la ciudadanía y para tal efecto del gobierno central se desprenden oficinas que atienden tales menesteres, como por ejemplo: La Universidad Nacional de Asunción, las Secretarías ejecutivas del Estado, los municipios, la gobernaciones, el Banco Central del Paraguay, el Consejo de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, entre otros. Si bien estas instituciones gozan de una autonomía y autarquía propias,



dependen presupuestariamente del Estado.

Y, para efecto diseña la siguiente forma de gobierno:

- a) Democrático: el artículo 2º de la Constitución decreta categóricamente que la soberanía reside en el pueblo; en concordancia con el mismo, la siguiente norma establece cómo la ejerce, al decir: El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. En conclusión, democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo.
- b) Representativo: Es la consecuencia del gobierno democrático, pues las autoridades son electas por el pueblo y de su propio seno, con el fin de desempeñar en su nombre las altas funciones del Estado. Esta representación puede surgir de forma directa o indirecta.
- c) Participativo: Consiste en la forma de gobierno basada en la apertura irrestricta a todos los ciudadanos, sea individual o colectivamente para acceder y controlar a la gestión pública. El ejemplo por excelencia es el sufragio (arts. 2º, 3º y 118, todos de la Constitución), a partir de allí en la Ley fundamental se estipulan otros métodos de participación entre los que se citan: la defensa en juicio (art. 16); la fuentes públicas de información (art. 28); del derecho a la defensa de los intereses difusos (art. 38); del derecho a peticionar a las autoridades (art. 40), entre otros. En el ámbito estrictamente político se cuenta con dos figuras que reúnen la característica de propiciar la convocatoria e impulso de la población para asuntos propios del gobierno, tales son los casos de: el referéndum (art. 121) y la iniciativa popular (art. 123).
- d) Pluralista: Este concepto da a entender que la democracia es objetiva y abierta. El acceso al poder es libre, sea para ejercer cargos o para designar autori-



dades, en tal sentido no está permitido su bloqueo por ningún tipo de causa –sea de origen ideológico, partidario, género, origen étnico, clase social, etc. –. La discriminación está fuera de consideración en estos asuntos.

Al detallar brevemente la extensión de la naturaleza del Estado y el gobierno en la República del Paraguay, es oportuno en este momento encuadrar el objeto del presente dictamen en dicha esencia. Para el efecto se debe empezar por ubicar al Ministerio Público en la estructura estatal vigente.

Se dejó sentado que el Estado es descentralizado en función al carácter de la atención que se debe prestar a los habitantes en diferentes áreas. Las necesidades más sensibles y urgentes se plantean en el campo de conflicto de intereses entre particulares, quienes para encontrar una salida a los apremios jurídicos recurren a las autoridades competentes a fin de que concurren a su auxilio.

El Poder Judicial ofrece el escenario idóneo para que los ciudadanos acudan al Estado para la solución de sus conflictos; a través de, los magistrados y los auxiliares judiciales responden directamente a los reclamos y la gestión judicial. Esta es la manera civilizada en que los particulares deben enfrentar a los oponentes circunstanciales, sometiéndose a la competencia y jurisdicción de las autoridades judiciales

El artículo 15° de la Constitución expresa al respecto: “Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia...”; para, a continuación, apoyar esta premisa en los términos y forma del art. 16o de la Constitución artículo que establece: “La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”. Igualmente, se



repasó que la naturaleza de las pretensiones clasifica y determina la competencia de la magistratura que debe intervenir, de tal manera que existan causas judiciales: civiles, laborales, penales y administrativas.

En el caso que se analiza se encuentran elementos propios del área penal, por lo que en adelante el dictamen se enfocará hacia esa perspectiva. Con el propósito de lograr una conclusión objetiva es útil estudiar las dos materias principales que hacen al objeto de la presente investigación, y que son: el derecho de propiedad y la legitimidad de la intervención del Ministerio Público en la defensa de dicha propiedad. En adelante, se observará cada uno de ellos en forma aislada a modo de comprender su envergadura, para luego vincularlos e identificar si se produce una compatibilidad o no.

Derecho de propiedad

Esta figura forma parte de la categoría de los derechos reales y esta presencia no es catalogada en un mismo nivel junto con los demás conceptos que integran el conjunto, al contrario se la conoce como el poder por excelencia que otorga a su titular el máximo de los beneficios reconocidos en la ley entre los que se citan: la disposición, posesión, uso, usufructo y mejoras de su extensión; lo que arroja la idea de que se trata de un objeto que ofrece una utilidad apreciable y valorable para el dueño.

De acuerdo con esta introducción conceptual, surgen las siguientes interrogantes: ¿cuál es el destaque y protección que encuentra en la Constitución y en la ley?, ¿cuáles son los hechos que pueden afectar su ejercicio?, ¿cuáles son los remedios legales y jurídicos para alcanzar su reivindicación?

El artículo 109 de la Carta Magna se ocupa de este derecho en los siguientes términos:



Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y alcance serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

De esta norma constitucional se extrae primeramente que el contenido y alcance de la propiedad privada serán establecidos por ley.

La legislación que amplía y desarrolla esta norma fundamental compete, en primer término, al Código Civil, la ley n° 1183/85- Código Civil, en su artículo 1954 complementa la disposición constitucional así:

La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar, y disponer de sus bienes, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima para repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien lo posea injustamente.

El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y ena-



jenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas.

Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona.

Con esta regla civil se identifica el contenido de la propiedad en el artículo 1956 del C.C., que determina su alcance:

Con las limitaciones contenidas en la ley, la propiedad de un inmueble, además de comprender la superficie del terreno, se extiende a todo el espacio aéreo y al subsuelo que dentro de los límites fueren útiles al ejercicio de este derecho.

No podrá el dueño impedir los actos que se realicen a tal altura, o a tal profundidad, cuando él no tenga interés en excluirlos.

De los términos de estas normas no es preciso ahondar con mayores explicaciones dada su claridad literal. Se debe pasar a comprender cuáles son las limitaciones a su goce, que básicamente las representan: la utilidad pública y el interés social. Éstas representan las únicas causales legítimas que habilitan su afectación bajo las condiciones constitucionales y legales de la sentencia judicial o la ley de expropiación (en este último caso de debe negociar con el propietario afectado una indemnización justa). Esta afirmación es sostenida en repetidas disposiciones siguientes del Código Civil y concordantes como los artículos 1957, 1964 y 1965.

El artículo 1967 C.C., integra el conjunto de normas que corresponde a la sección denominada “De la adquisición y pérdida de la propiedad privada sobre inmuebles”. En él se enumeran los medios por los cuales se pierde el domi-



nio de los inmuebles: a) por su enajenación; b) por su transmisión o declaración judicial; c) por ejecución de sentencia; d) por expropiación; y e) por su abandono declarado en escritura pública, debidamente inscrita en el Registro de Inmuebles, y en los demás casos previstos en la ley. En contrapartida se adquiere este derecho de las siguientes formas: a) contrato, b) accesión; c) usucapión; y d) sucesión hereditaria.

Sin entrar en detalles más profundos acerca de la propiedad del inmueble (por no venir al caso), se debe resaltar que todo acceso o pérdida de este dominio fuera de estos parámetros jurídicos adolece de vicios insanables que son objeto de acciones que puede ejercer su titular legítimo, tanto en el ámbito civil como penal. En el primer caso el Título X del Código Civil las desarrolla en tres capítulos sucesivos, entre los artículos 2407 al 2442, que refieren a las acciones reivindicatoria, confesoria y negatoria, cada una con sus particularidades según el hecho que vulnere el goce de la propiedad inmobiliaria.

En este punto es preciso centrar la investigación en el evento que pudiera atentar contra la propiedad de los inmuebles. Al respecto, extraemos una línea de la disposición prevista en el artículo 1954 del CC, que aporta una pista sobre ello al decir: “También tiene facultad legítima para repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente”. ¿Cómo se debe entender la conducta destacada en este fragmento, es decir, la “usurpación”? Para un mejor esclarecimiento es importante acudir a su definición por la Real Academia Española, que en su tercera acepción expresa: ...3. “Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de un inmueble o derecho real ajeno” (RAE, 2015).



Identificada su significación, se debe retomar la senda legal para determinar el empleo que en este contexto se hace de tal expresión. Se dejó sentado que la propiedad constituye el derecho máximo al que puede acceder toda persona y que comprende esencialmente el uso y goce del mismo, básicamente su posesión.

Esta última facultad también es reconocida en el Código Civil entre los artículos 1909 al 1952. En la primera norma mencionada define al poseedor en estos términos: “Poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera”. Es decir, se presume *ipso iure* que el propietario es, a su vez, poseedor inmediato del bien bajo su dominio.

Más adelante en el artículo 1958 C.C., se determina cuándo el poseedor es considerado –de buena fe– : “...cuando el poder que ejerza, naciere de un título y por error de hecho o de derecho estuviere persuadido de su legitimidad”. En su última parte, devela en qué caso se es, a contrario sensu, poseedor –de mala fe– en los siguientes términos: “... cuando conozca o deba conocer la ilegitimidad de su título”.

De esta manera nos aproximamos a aquellos hechos que podrían configurar el supuesto de usurpación. En tal sentido, avanzamos hasta el Capítulo IV –de la Posesión– específicamente al artículo 1944, primera parte, que expresa: “Quien turbare la posesión de otro o lo privare de ella, comete un acto ilícito, a menos que hubiere procedido autorizado por ley”. De este apartado se desprenden dos formas en que se podría llevar a cabo la usurpación (turbación y privación).



La primera de ellas –turbación– implica alterar el estado o situación del derecho, en tanto que la segunda –privación– va más allá al significar su anulación y desconocimiento por completo, por lo tanto antijurídico; el Código Civil da ejemplos de cómo se podría dar una hipótesis de turbación en el artículo 1946: “... consistiese en obra nueva, que se comenzare a hacer en inmuebles del poseedor, o en destrucción de las obras existentes”. En estos casos se reconocen las acciones posesorias pertinentes.

Sin más que observar en el Código Civil, Penal para verificar si existen normas que definan conductas penalmente relevantes o conductas relacionadas a la usurpación, elevadas a categoría de norma penal.

El artículo 142 de la Ley n° 1.160/97 Código Penal, hace alusión al hecho punible de –Invasión de inmueble ajeno– en relación directa a lo desarrollado hasta aquí. Menciona lo siguiente:

1°.- El que individualmente o en concierto con otras personas, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2°.- Cuando la invasión en sentido del inciso anterior se realizara con el objeto de instalarse en él, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años.

Invasión de inmuebles:

Se debe empezar por situar al delito en el Libro II –Parte Especial– específicamente en el Capítulo VII de “Hechos Punibles contra el ámbito de vida



y la intimidad de la persona”^{*}.

A continuación se deben individualizar y analizar los elementos que integran el tipo penal para comprender como se configura el ilícito penal en cuestión.

a. Tipicidad objetiva:

1. En cuanto a la tipicidad objetiva del hecho punible de Invasión de Inmueble ajeno, se tiene que el objeto material sobre el que recae la acción punible es un inmueble ajeno.

Inmuebles^{**}, según la Real Academia Española, son: “tierras, edificios, caminos, construcciones y minas, junto con los adornos o artefactos incorporados, así como los derechos a los cuales atribuye la ley esta consideración” (RAE, 2015).

Por su parte, el diccionario jurídico (Ossorio 2004, pág. 508), define bien inmueble como: “el que no puede ser trasladado de un lugar a otro”. Sigue el concepto dado con que los inmuebles por naturaleza son aquellas cosas que

1- Ámbito e intimidad se conjugan perfectamente dentro de la propiedad privada de inmuebles. Son fundamentales para la existencia de las personas por cuanto representan, a la vez, al espacio y la privacidad. Todo espacio privado tras rejas o empaladas son el territorio más reducido en el que los individuos ejercen la soberanía de su fuero personal. En este sentido, ámbito es igual a inmueble; pero ¿a qué tipo de inmueble se refiere?. Al realizar una interpretación sistemática se deduce que hace referencia a las propiedades agropecuarias o ganaderas, y es así porque en el art. 141 se sanciona el delito de “Violación de domicilio”, en referencia a ámbitos cerrados tras paredes que ofrecen menos ámbito, pero más privacidad; por lo tanto a mayor exposición menor intimidad. No obstante, la propiedad privada se mantiene en su inviolabilidad.

2- En este punto es oportuno delimitar los alcances del concepto jurídico de inmueble. Trátase de todo bien asentado de forma permanente dentro de un espacio físico natural o de una obra civil, de esta manera existen las fincas enmarcadas por linderos y por otro lado, las propiedades por pisos o departamentos apilados en edificios que pueden ser empleadas tanto para la vivienda como para oficinas. En estos últimos ejemplos es donde suele producirse comúnmente alojamientos ilegítimos por particulares y que ameritan el desalojo forzado por incumplimiento de contrato. (vencimiento de acuerdos y resistencia por parte del inquilino de abandonar el recinto).



se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, como los edificios. Los de destino, son bienes muebles que, manteniendo su individualidad, se unen por el propietario a un inmueble por naturaleza.

Ahora bien, la norma determina que el bien inmueble debe ser ajeno y se entiende por “Cosa ajena” es aquella que no es propia ni es susceptible de apropiación u ocupación. En otros términos, es la que pertenece a otro” (Ossorio, 2004).

2. El resultado, como otro de los elementos de la tipicidad objetiva, es el que se da cuando se comprueba la transformación en el mundo exterior.

En el caso de la Invasión de Inmueble Ajeno, el resultado es el ingreso a un inmueble ajeno, sin consentimiento del titular.

Manuel Ossorio define brevemente –invasión– en los siguientes términos: “En la esfera jurídica civil, intrusión u ocupación ilegal de un inmueble” (2004. pág. 508)

Es de destacar que el ingreso al inmueble debe ser sin el consentimiento del titular y debe darse mediante dos modalidades de conducta que pueden producirse indistinta o conjuntamente: violencia o clandestinidad.

En efecto, cuando se habla de sin el consentimiento del titular, significa que el ingreso a un inmueble debe producirse eludiendo la autorización del propietario. Este ingreso sin la autorización de quien tiene el derecho de admisión puede darse:

a. Clandestinamente: el ingreso al inmueble ajeno opera sin oposición física ni



verbal del titular, pero mediante acciones ocultas, imprevistas, en las que se aprovecha la ausencia del propietario o su encargado.

Según Ossorio, la clandestinidad se refiere: “a la manera encubierta, oculta o secreta con que se realiza un acto” y según la RAE, clandestino es: “lo secreto, oculto, y especialmente dicho o hecho secretamente por temor a la ley o para eludirla”.

- b. Violencia: Es la fuerza desmedida, arbitraria y desproporcional que procura obtener una ventaja indebida, con respecto a una oposición presente que le hace frente. Ella puede ser ejercida directamente por el agresor, físicamente o con el empleo de instrumentos, herramientas o directamente armas de todo tipo, potenciando aún más su ánimo de conquista irregular.

Para cometer el hecho de Invasión de Inmueble Ajeno, no se requieren de cualidades específicas en el autor, sino que puede serlo cualquier sujeto o persona que obre en solitario o acompañado por otro o más semejantes.

En el caso particular de la invasión de inmueble es muy poco probable que se dé la primera opción (invasión por una sola persona) ya que la ocupación ilegal de un terreno implica un despliegue de acciones sucesivas y encadenadas que demandan indefectiblemente el aporte de esfuerzos extras para lograr su finalidad. Por lo tanto, es propio de este ilícito penal que se efectúe de manera masiva por sujetos aliados en sus causas y metas, obrando en corporación.

Es de destacar que en la mayoría de los casos penales a nivel nacional es común que estas intromisiones se lleven a cabo en banda o grupos, a modo de enfrentar a la resistencia de los legítimos titulares o de sus custodios con la suficiente energía como para intimidarlos y desposeerlos arbitrariamente; luego,



tomado el bien, la instalación en el sitio se defiende enérgicamente, por lo general utilizando la extorsión y amenazas.

Si la conducta global de todos los participantes es uniforme y voluntaria, la autoría es compartida, en tanto que, si la turba invasora responde a uno o varios líderes, en éstos últimos reposa la autoría y los primeros actúan en calidad de cómplices.

Por último, puede darse el caso de que la invasión sea motivada e impulsada por sujetos que no intervienen directamente en el hecho, sino más bien se encargan de animar a sectores al que representan para ejecutar la conducta. Reconocidos por su capacidad de influencia sobre masas, son denominados “dirigentes”; en este caso, sus participaciones se configuran en calidad de instigadores.

3. Como parte de la tipicidad objetiva, debe darse el nexo causal, que no es otra cosa que la relación entre la persona sospechada y el resultado. No basta con constatar el resultado penalmente relevante, sino que es necesario ligar ese resultado con el sospechado.

A través de la teoría de la equivalencia de las condiciones o “*condictio sine qua non*” es posible establecer esa relación causal entre el autor y el resultado. La fórmula consiste en suprimir hipotéticamente la conducta del autor (causa) y verificar si aun así se produciría el resultado (Ej. Si Pedro no hubiera ingresado clandestinamente al inmueble de Jorge y sin su consentimiento, el resultado de invasión de inmueble ajeno no se hubiera producido).

4. Como se había anticipado, la modalidad de conducta exigida para la configuración del tipo penal es la clandestinidad o la violencia (que pueden darse indistinta o conjuntamente); esto es:



- a) El ingreso clandestino.
- b) El ingreso sin autorización y con violencia.
- c) El ingreso sin autorización, con violencia y clandestinidad.

5. Para la configuración de la conducta punible no son requeridas cualidades o elementos objetivos en el o los autores o partícipes del hecho punible, por lo que cualquier persona puede cometer la Invasión de Inmueble Ajeno.

b. Tipicidad subjetiva:

Se tratan de los elementos internos en el autor para construir el tipo penal. Está compuesta por el dolo de hecho y, en algunos casos, por elementos subjetivos adicionales, como la intención, móviles, etc. (Schoene, 2010; p. 75)

Para la configuración del dolo de hecho, el autor se tuvo que haber representado todas las circunstancias fácticas del tipo objetivo que se analizó precedentemente (aspecto cognoscitivo del dolo). Entonces, las preguntas obligadas para confirmar el dolo en el autor serán:

- ¿Se representó el objeto material, en este caso, el inmueble ajeno?
- ¿Se representó el resultado, en este caso, su ingreso sin autorización del titular en forma violenta o clandestina?
- ¿Se representó su propia causalidad? (si ingreso sin permiso, violenta o clandestinamente al inmueble ajeno –se produce el resultado– invasión de inmueble ajeno).

El conocimiento de cada uno de los elementos objetivos del tipo penal en estudio no debe ser técnico jurídico, sino que es suficiente el conocimiento a



“modo de lego” de estas circunstancias.

Si todas las respuestas son “sí” y además se confirma la voluntad del autor de realizar la conducta, se afirma la existencia del dolo de hecho. Si alguna de las respuestas tiene como respuesta un “no”, pues no hay dolo y corresponde aplicar el artículo 18 del Código Penal (error de tipo), lo que implica que no se confirma la tipicidad de la conducta y, por ende, no se puede avanzar sobre el análisis de la punibilidad.

Ejemplo: sería el caso del ingreso de una persona a un inmueble ajeno, pero estando convencido de que ese inmueble le pertenece. Aquí, a la pregunta de: ¿se representó el objeto material –inmueble ajeno– como suyo?, la respuesta va a ser “no”, puesto que el dolo lo conduce a apropiarse de una cosa ajena

Para el tipo agravado, existen elementos subjetivos adicionales para su configuración, pues la norma exige que la “...invasión se realizara con el objeto de instalarse en el inmueble ajeno...” (CP, artículo 142 inciso 2º)

En este caso, además del dolo de hecho, se debe comprobar esta circunstancia adicional, que se analiza, igualmente en su aspecto cognoscitivo y volitivo.

Al respecto, es oportuno apuntar que lo más común en la práctica indica que la invasión se realizada con el ánimo, el fin o la intención de asentarse definitivamente en el terreno ajeno, para proyectar en el futuro actos que logren otorgar a los invasores una estabilidad.

Se trata pues, de una posesión anormal, ya que efectuados de mala fe todos los eventos que encierran la figura (contacto físico con el bien, obras, mejoras, etc.), se puede presumir la búsqueda de la permanencia ininterrumpida



en el sitio.

Aquí, no se trata únicamente de desposeer al propietario de su derecho, sino que se atenta contra el dominio mismo de la cosa, efectuando ilegítimamente atribuciones que le son jurídicamente otorgadas en exclusividad a aquél. Bajo estos presupuestos se puede considerar la consumación del tipo penal de la usurpación en su máxima expresión provocativa y agresiva.

Ahora, consumado el hecho punible dentro de estos presupuestos y en sus detalles particulares, ¿podría válidamente el Ministerio Público intervenir para ejercer la acción penal pública?

Se analizará la respuesta a esta interrogante en el siguiente apartado, según el derecho positivo vigente en el país.

Legitimidad de la intervención del Ministerio Público en los supuestos de invasión de inmuebles.

Como labor hermenéutica de esta envergadura, se debe iniciar por la Constitución.

Es necesario previamente emprender un breve repaso de los aspectos contemplados en la Parte I de la Carta Magna con relación al Estado y el gobierno sobre aspectos específicos y, a partir de ello, ubicar al Ministerio Público dentro del esquema de la República y su rol fundamental.

No obstante, conocer las líneas que se marcan desde la propia Constitución permite comprender a ciencia cierta el origen de las instituciones, sus fundamentos mismos y los motivos por los cuales se decide elevar a la categoría de ilícito una conducta no tolerada por la sociedad y las normas de derecho.



En ese contexto, queda claro que la CN en el Capítulo IX, de los Derechos Económicos y de la Reforma Agraria, Sección I de los Derechos Económicos, en el artículo 109 declara expresamente que:

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una sentencia judicial.

La regla general de que la propiedad privada es inviolable resulta indiscutible. Ciertamente, en un Estado de derecho como el Paraguay, no hay derechos absolutos, sino que existen ciertos límites y, en el caso concreto, la CN proporciona dos criterios limitativos: de orden económico y social. Además, determina que nadie puede ser privado de su propiedad –como regla– resalta la forma y excepción en que puede darse que es en virtud de una sentencia judicial o la expropiación fundados en: la utilidad pública o el interés social).

Para muestra evidente de que los derechos son garantizados y protegidos, pero no por ello absolutos, se tiene por ejemplo, la regulación de la libertad, que es reconocida como un derecho fundamental en la Constitución Nacional.

En efecto, el artículo 11 de la Carta Magna determina que: “Nadie será privado de su libertad física...”, como regla general. No obstante, la propia norma establece que ese derecho no es absoluto al decir: “...salvo mediando causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes...”. Igualmente, el artículo 12 de la CN determina claramente que: “Nadie será detenido ni arresta-



do sin orden escrita de autoridad competente...”, lo que refuerza que se consagra el derecho a la libertad y a no ser privado de ella, aunque no de manera absoluta, sino con excepciones previstas expresamente.

En esta misma inteligencia, podemos encontrar un sinfín de disposiciones normativas de carácter constitucional que a modo general consagran un derecho como regla, pero a su vez, la propia Carta Magna establece las excepciones, que permiten afectar en cierta manera y condiciones ese derecho. Luego, las normas procesales operativizan esas reglas generales.

Volviendo al ejemplo anterior, la libertad, la norma constitucional reconoce tal derecho y su excepción –en líneas generales– pero la norma procesal penal establece expresa y detalladamente cuándo una persona puede ser privada de su libertad, las condiciones y los sujetos habilitados para ordenar y ejecutar dicha privación. Si la privación de libertad no se produce dentro de esos parámetros legales, dicha acción no será legítima y, será inconstitucional.

Ahora bien, en ese mismo caso, como la libertad es uno de los bienes jurídicos más preciados, junto con la vida y la integridad física, entre otros, el legislador también decide que la privación de libertad- sin que esté sujeta a los parámetros legales- constituya un hecho punible. Es decir, el bajo o nulo nivel de tolerancia a la lesión de dicho bien por parte de la sociedad, permean a sus representantes (Congreso), que traduce dicha intolerancia a la lesión del derecho a la libertad, elevando a la categoría de ilícito penal la conducta que atente contra ese derecho, cuando no se ajusta a las exigencias dadas por la excepción. Entonces, nos encontramos con los hechos punibles de privación de libertad, secuestro, etc.



Trasladando este mismo razonamiento a la lesión al derecho de propiedad, se tiene que el legislador ha decidido que la violación o trasgresión de ese derecho consagrado en la CN, tiene relevancia suficiente para elevar la conducta trasgresora de ese derecho a la categoría de hecho punible. Por ello, dicha norma forma parte del ordenamiento jurídico penal nacional.

Esto encuentra su explicación en que el interés del Estado y la sociedad de hacer efectivo el derecho a la propiedad privada, es decir, de garantizar el efectivo ejercicio de tal derecho por el titular legítimo, se evidencia, primero, en su reconocimiento constitucional y, segundo, en todas las normas que regulan el derecho a la propiedad en todos los ámbitos, el establecimiento de reglas para la protección de esos derechos por mecanismos previamente establecidos (catastros, registro de la propiedad, formas de transferencia, etc.).

No obstante, la realidad ha demostrado que muchas de las veces estos mecanismos para el ejercicio efectivo del derecho a la propiedad privada no son suficientes, por ello se acude a la sanción penal de ciertas conductas tipificadas concretamente en la normativa criminal nacional.

Además, cuando se profundiza este tema de la propiedad privada, no sería real hacerlo sin mencionar otras cuestiones que van muy íntimamente ligadas y no se pueden obviar. En efecto, no sería ajustado a un análisis objetivo ni sensato dejar de mencionar el problema social de la tierra en el Paraguay como desencadenante, las más de las veces, de conflictos sobre la propiedad de tierras o inmuebles, especialmente, las de carácter rural.

Esta problemática, como se mencionó, es más bien de tinte social, puede y muchas veces tiene el carácter de una lucha fundada e inclusive sumamen-



te atendible. Justamente por eso, la propia l/Ley fundamental establece que la excepción a este derecho o la privación de tal, se encuentra acotado a la utilidad pública o el interés social.

Esto significa que si bien existe un interés particular sobre la propiedad privada, éste nunca puede primar sobre el interés general o colectivo, que es también un principio de rango constitucional (CN, artículo 128, primera parte).

De todas formas, debe también decirse que esta lucha justificada resulta muchas veces el ambiente propicio que genera la aparición y proliferación de conductas que utilizan como excusa la justa causa para encubrir acciones delictivas encaminadas a tomar clandestinamente propiedades inmuebles, lo que necesariamente provoca la intervención estatal a través de los mecanismos constitucionales y legales establecidos para el efecto.

Es allí donde la cuestión ingresa dentro del ámbito de actuación del Ministerio Público, quien por disposición constitucional es el órgano asignado para la persecución penal de los hechos punibles de acción penal pública. Es decir, la tarea de persecución penal, que corresponde al Estado, el ejercicio de lo que se conoce como el *ius puniendi* –en contrapartida con el ejercicio de la justicia por mano propia– según lo establecido en la Constitución Nacional, se delega en un órgano requirente, que en este caso, recae en el Ministerio Público.

Ley Fundamental la regula en su artículo 266, primera parte, al establecer: “El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.”

En concordancia con este enunciado en su Art. 268 expresa:



Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- Velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales.
- Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblo indígenas.
- Ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley.
- Recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- Los demás deberes y atribuciones que fije la ley.”

De esta manera queda sentado lo fundamental de la institución fiscal con respecto a su rol esencial y a las atribuciones con que cuenta. Obviamente, dichas tareas o atribuciones deben ser desempeñadas por sus miembros organizados dentro de un rango jerárquico definido en el artículo 266, última parte que resalta: Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los Agentes fiscales.*

El inciso 3º, transcrito más arriba, aporta la función por excelencia del Ministerio Público con relación al deber y atributo de “ejercer la acción penal pública”, que no debe ser analizado aisladamente, ya que se encuentra estrechamente vinculado con el inciso 1º que le otorga el deber de velar por el respeto

*- Ley Orgánica del MP (1562/200), artículo 6. Jerarquía; Artículo 4. Unidad de Actuación y artículo 2. Autonomía.



a los derechos y garantías constitucionales. De esta manera, es oportuno aquí comenzar a desmenuzar ambas facultades detalladamente de manera a comprender qué implican en su ejecución.

En la legislación procesal penal vigente –Ley 1.286/98, Código Penal– específicamente en el artículo 14º, se clasifican a las acciones nacidas de los hechos punibles en públicas y privadas; el Ministerio Público tiene legitimidad para el ejercicio de la primera* (es el titular del derecho), acotando que lo hará sin perjuicio de la participación de la víctima.

En concordancia, el 15º del CP reza: Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este Código y en las leyes. De esta última norma se desprende que esta acción debe ser ejercida “de oficio”, como regla; no obstante el artículo 16º presenta la figura de “la instancia de parte”, para ciertos hechos punibles en los que debe ser la propia víctima la que se encargue de promover la acción y, solo así, posteriormente los agentes fiscales podrán intervenir con las atribuciones procesales propias de su función.

Entonces, se tiene que en el régimen de la acción, se tiene que esta puede ser pública o privada. Los hechos punibles de acción penal privada son aquellos que se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 17 del CPP, de lo que se desprende que todos los demás hechos punibles previstos en el ordenamiento penal, son de acción penal pública.

Ahora bien, como clasificación dentro de la acción penal pública se puede diferenciar los que son perseguibles de oficio y aquellos que requieren instancia de parte. En los hechos punibles que perseguibles a instancia de parte,

*- CN, artículo 268, inciso 2 y 3; CPP, artículo 14 y 15; Ley Orgánica del MP, artículos 1, 5 y 13.



esta condición de perseguibilidad está expresamente prevista en la norma que tipifica la conducta punible. Así, la regla general es que todos los hechos son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Público, salvo aquellos que requieran expresamente instancia de parte.

En el Código Penal, Título VI, se regula la Instancia del procedimiento. El artículo 97, expresa, al respecto:

1º - un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento; 2º - Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos en la ley; 3º - Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el Art. 54 de la Constitución; 4º - En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento.

En la parte especial de este Código se pueden citar ejemplos en los que, expresamente, el tipo penal ubica en la víctima esta atribución:; Art. 133 (Acoso Sexual); 148 (Revelación de secretos privados por funcionarios o personas); Art. 171 (Persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico de la Apropiación (160) y Hurto (161)); Art. 175 b) (Instancia – Alteración de datos (174), Acceso indebido a sistemas informáticos (174 b) y Sabotaje de sistemas informáticos (175)), etcétera.

En este contexto, corresponde analizar el delito de Invasión de inmueble ajeno y el régimen de la acción al respecto de este hecho punible. En primer lugar, se puede decir que el artículo 142 del CP, es el que tipifica la Invasión de



Inmueble Ajeno, no se encuentra dentro del catálogo del artículo 17 del CPP, que determina los hechos punibles de acción penal privada, por ende, es un hecho punible de acción penal pública.

Por otra parte, en la tipificación de la conducta prevista en el artículo 142 del CP que prevé la Invasión de Inmueble Ajeno, tampoco se verifica que este hecho punible requiera de la instancia de la víctima, por tanto, es perseguible de oficio por el Ministerio Público.

Por tanto, al no contemplar textualmente en su letra el artículo 142 CP la instancia de parte y al no formar parte de los hechos punibles previstos en el artículo 17 del CPP, el Ministerio Público puede actuar en forma legítima de oficio y promover la acción directamente, una vez que lleguen a su conocimiento suficientes indicios fácticos de la existencia del hecho punible de invasión de inmueble ajeno.

A continuación, disipada la duda al respecto de la intervención del Ministerio Público en este tipo de hechos, se deben desprender cada uno de los pasos que debe ejecutar el a/Agente f/Fiscal en estos casos.

En el supuesto de invasión de inmueble ajeno, corresponde acreditar los extremos de la información preliminar recibida, en su caso. En este contexto, una cuestión determinante es corroborar la titularidad del bien, pues las demás acciones dependerán de comprobar que existe un inmueble ajeno, que supuestamente es objeto de la invasión clandestina o violenta.

En este contexto, es preciso advertir que la investigación de este hecho punible no se limita exclusivamente a la recolección de datos de campo (comprobación fáctica del ingreso de personas a una propiedad en forma violenta o



clandestina), sino que es necesario un respaldo documental que despeje todo tipo de dudas con respecto al derecho de dominio de la supuesta víctima sobre el bien inmueble invadido.

Por lo tanto, se debe emprender necesariamente la recolección de una serie de informes por parte de las oficinas competentes (Registro Público de la Propiedad), para determinar la titularidad y la identidad precisa del dueño; es decir detectar con certeza la relación de dominio real sobre la cosa ocupada con respecto al supuesto dueño afectado.

A la par, corresponde la constatación del hecho de ingreso irregular a esa propiedad y, para el efecto, amerita la constitución en el inmueble afectado por la ocupación y a los efectos de recabar toda la información posible acerca del ilícito. El Agente Fiscal puede solicitar para esta diligencia el auxilio de la Policía Nacional.

Entonces, se debe realizar una constitución, labrar acta de todo lo actuado, en la que se deje constancia de todos los datos indispensables, a saber:

1. Lugar, fecha y funcionarios intervinientes;
2. Dirección o ubicación del terreno afectado con precisión (en caso de encontrarse en un sitio aislado o de difícil acceso, se recomienda emplear métodos satelitales o “GPS”, o de lo contrario confeccionar un mapa o croquis que contenga la descripción precisa sobre cómo acceder al sitio),
3. Situación del inmueble en cuanto a su invasión, es decir, cuántas personas se hallan presentes en el lugar (si no se puede determinar la cantidad exacta de sus miembros, al menos, se debe dejar constancia de una cifra aproximada), si



están establecidas en él de manera permanente o no, si existen construcciones de algún tipo, campamentos precarios, tala de árboles, limpieza del lugar, etc., y cualquier otro dato relevante que pueda derivar de la observación del lugar.

4. Características de la usurpación, si es con el ánimo de permanecer en el terreno permanentemente o si existe voluntad de desalojarlo de forma inmediata.
5. Motivos de la invasión.
6. Presencia de líderes o representantes de las personas ocupantes del predio. En caso afirmativo, procurar su identificación personal.
7. Describir, de manera general, la situación del inmueble afectado en el área del asentamiento ilícito: instalación de carpas, tiendas, viviendas precarias, desmonte, tala de árboles, apertura de caminos o accesos, despeje de áreas semi boscosas por medio de quemas, etc.
8. También resulta fundamental constatar la presencia entre la muchedumbre de menores, sean éstos niños o adolescentes; mujeres, personas de la tercera edad; como sector vulnerable.
9. Si la invasión se llevó a cabo por medio del uso de fuerza, recabar información acerca del grado de violencia empleado por los invasores, armas utilizadas, presencia de víctimas de agresión física (leves o graves, etc.).
10. Recolectar muestras, elementos, objetos y todo tipo de indicios que conduzcan a individualizar delitos conexos.
11. De todo lo actuado se recomienda recabar toma fotográfica secuencial y filmaciones. Se deben emplear todos los medios técnicos de registro de actuaciones posibles, aunque sean básicos como: grabadoras de sonido, equipos celulares



tipo “smartphones” equipados con tecnología multimedia. Toda evidencia debe asentarse individual y detalladamente en el acta de procedimiento.

12. Antes de dar por cerrado el procedimiento, se debe solicitar la presencia y colaboración de testigos hábiles que acrediten lo actuado con su firma al pie del acta del procedimiento, junto con la de todos los intervinientes y la de los ocupantes entrevistados o sus representantes. En este último caso, ni existe oposición, se debe dejar constancia de ello.

Estas recomendaciones son de orden general, no específico, por lo que se puede recurrir a otros métodos o medios de procedimientos según las circunstancias de cada caso en particular.

No obstante, no está demás agregar que en todos los casos, los funcionarios intervinientes deben proceder conforme a derecho y no incurrir en ningún tipo de abusos de autoridad, así como tampoco obviar detalles fundamentales que conduzcan a esclarecer los hechos o, en su caso, conduzcan a anular todo el procedimiento.

Dado lo delicada e impredecible que puede resultar una actuación de estas características, se debe requerir el acompañamiento y resguardo de la Policía Nacional, con el personal suficiente para repeler cualquier amenaza o ataques a la comitiva fiscal. En caso de ser necesario se debe reforzar la investigación con uniformados integrantes de cuerpos especializados. Así lo confirma el artículo 58 del C.P.P.

Una vez acumulada toda esta batería de elementos y confirmada preliminarmente la existencia de un supuesto hecho de invasión de inmueble ajeno, cabe llegar de esta manera al eje central del presente trabajo con la siguiente



interrogante: ¿Se encuentra el Ministerio Público legitimado para requerir y ejecutar una orden de desalojo?

Para responder a esta interrogante, en primer término se deben repasar las atribuciones legales específicas del Agente Fiscal como titular de la acción penal pública en lo que se refiere a las medidas cautelares que puede solicitar al Juez Penal de Garantías.

Al respecto, el artículo 234 del C.P.P., clasifica las medidas cautelares en personales y reales; en tanto que el 235, segunda parte, refiere sobre las segundas literalmente: “Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Éstas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este Código y en las leyes especiales”. Estos casos están contemplados en el artículo 260 del mismo cuerpo legal: “Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el Juez Penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil”.

La última norma mencionada realiza una habilitación excepcional al Juez Penal para llevar adelante un trámite procesal que no es de su competencia material natural, ya que lo faculta a disponer medidas de carácter real según las reglas del procedimiento civil. Dice que sólo lo hará “a petición de parte”, como condición indefectible que limita su autoridad en este campo; es decir, sólo si el Ministerio Público (parte legítima) requiere esta medida real podrá válidamente decretarla. En este punto es necesario distinguir medida cautelar de la acción procesal propiamente dicha. En este caso no se aplican las disposiciones del Capítulo II, arts. 27 al 30 del C.P.P., puesto que una medida real es un



acto procesal contenido dentro de la causa, pues no implica el impulso de una demanda civil en otro fuero distinto, aunque tengan los mismos fines: la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho punible.

Las medidas cautelares del carácter real reconocidas por el C.P.C. son las siguientes: Embargos Preventivos (arts. 707 al 717), Inhibición General de enajenar y gravar bienes (arts. 718 al 720), Secuestro (721 y 722), Anotación de Litis (723 y 724), Prohibición de Innovar y Contratar (725 y 726), y la Intervención y Administración Judicial (arts. 727 al 730). Estas son pues, las alternativas reales con las que cuenta el Agente Fiscal para solicitarlas legítimamente como parte ante el Juez Penal.

En el caso del Desalojo en términos del Código Civil, el Ministerio Público no es competente para instarlo pues no tiene legitimación para actuar en el proceso civil. El motivo radica en el hecho de que se trata de una acción civil, es decir un juicio que debe ser tramitado por el titular del inmueble afectado y por sus herederos en el caso de una ocupación precaria, con sus procedimientos y plazos (Arts. 621 al 634 C.P.C.).

Esta postura se halla reforzada con los términos del art. 27° del C.P.P. “De la Acción Civil”. No obstante, la norma 28° del C.P.P., abre una posibilidad para la excepción a este impedimento como regla procesal general, en su segunda parte y en los siguientes términos: Cuando hayan afectado (los hechos punibles) a intereses sociales, colectivos o difusos será ejercida por el Ministerio Público. A continuación, la misma regla establece -en su espíritu -, que la acción civil podrá ser ejercida por otros funcionarios de la Procuraduría o del Ministerio Público por decisión del Procurador General o el Fiscal General del Estado.



Esta prescripción viene a reforzar el enunciado previo; puede ocurrir que con el hecho de invasión se afecte a intereses no solo particulares del propietario del inmueble invadido, sino también los de la colectividad general. De esta manera, si se altera una reserva natural, una reserva forestal; a un hábitat ecológico o étnico, el Ministerio Público se encuentra habilitado para instar la acción civil de Desalojo, por medio de la Demanda Civil correspondiente. El cómo ejercerla, es una interrogante que es respondida por el artículo 29° del C.P.P., que obliga, en todos los casos, a la única instancia (civil o penal).

No obstante, la discusión se genera cuando se da la circunstancia de flagrancia en la comisión de un hecho punible, pues en estos casos, el CPP es claro al disponer, en el artículo 315 que: “Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia o querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias...”.

Entonces, en el caso de constatarse una invasión de inmueble ajeno, en que los autores permanecen en el lugar en forma violenta o clandestina (flagrancia), ¿cuál es la herramienta legal con la que cuenta el agente fiscal para cumplir con lo que determina la norma de que deberá impedir que el hecho siga produciendo sus efectos?

Ciertamente, el desalojo como figura del proceso civil no procede. ¿Acaso no podría intervenir de alguna manera legítima para impedir que el hecho punible se siga consumando?

El mismo artículo transcrito precedentemente señala, en su última parte, que para la tarea de “impedir que el hecho produzca sus consecuencias”, el Ministerio Público cuenta con el auxilio de la Policía Nacional. Es así, que en



ese contexto, podría afirmarse que está habilitado a interrumpir la flagrancia, ordenando el despeje de la propiedad afectada, lo que no implica el desalojo en su sentido estricto (civil), sino se constituye en una medida encaminada a cumplir con su obligación de impedir que el hecho siga produciendo sus efectos.

Ahora bien, para esa tarea, las instituciones involucradas tienen acordado un protocolo de actuación que les permite que esos procedimientos tendientes a impedir que el hecho punible se siga produciendo, sean llevados a cabo mediante pasos concretos y definidos respetando los derechos humanos y solo como última opción, se prevé asumir la medida de despeje del lugar y el desalojo de las personas instaladas en él.

Conclusiones.

El Ministerio Público, como institución constitucionalmente reconocida con funciones y atribuciones procesales específicas, representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado (Poder Judicial: Corte Suprema, Tribunales y Juzgados).

Esencialmente es un órgano descentralizado, con autonomía funcional y administrativa para llevar adelante dicho compromiso. Para el efecto, el Derecho Positivo vigente establece una jerarquía normativa que, partiendo de la misma Constitución, va hilando una red legislativa descendente y que por medio de Códigos y leyes especiales va ampliando los principios establecidos en la Carta Magna.

Al ser la dignidad humana la fuente de todos los derechos humanos fundamentales, entre ellos el de la propiedad; en el caso de su violación por un hecho punible de invasión flagrante o clandestinamente, queda demostrada la



legitimidad que tiene el Ministerio Público para intervenir de oficio en salvaguarda de la víctima, y en representación de la sociedad.

Su participación de oficio nace de la naturaleza misma del ilícito apuntado, que al configurarse con elementos de tipo que dan cuenta de un hecho consumado, que no amerita ni expresa la posibilidad de una tentativa. Desde el conocimiento del supuesto delito, el Agente Fiscal “debe” tomar cartas en el asunto y proceder conforme a derecho.

Los pasos preliminares se configuran con la constitución en el lugar de los hechos, con el propósito de recolectar elementos o indicios detallados en el contenido del presente trabajo.

Una vez confirmado los hechos denunciados es necesario proceder de conformidad con las reglas propias de la investigación: procesar las pruebas, producir las documentales y requerir las medidas idóneas para salvaguardar el camino a configurar los grados de certezas del Agente Fiscal. Imputación y Acusación ameritan la realización de allanamientos y el cumplimiento de medidas cautelares de carácter personal y real reconocidos en el C.P.P., que son atribuciones legítimas del Ministerio Público, para el resguardo del proceso y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Representar a la sociedad resulta una actividad compleja y delicada que, sin embargo si es llevada a cabo responsablemente por los funcionarios fiscales, redunda en beneficio particular de la víctima y de toda la población. Es fundamental que el Agente Fiscal y sus funcionarios conozcan los alcances jurídicos de su labor desde la misma Ley Fundamental y las normas inferiores sancionadas en su consecuencia. No se debe dejar de lado, en ningún caso, la casuística, la jurisprudencia ni la doctrina existente al respecto.



Se recomienda para el efecto continuar las reuniones interdisciplinarias, no sólo para coordinar estrategias de actuación, sino también para el respaldo legal correspondiente de las mismas. Es necesario clasificar las facultades que corresponden a todas aquellas autoridades participantes, así como de las partes interesadas; todo con el propósito de alcanzar el éxito de la investigación de los hechos punibles de invasión de inmuebles ajenos, llegar a la verdad, proteger los derechos de propiedad dañados y, por sobre todo, alcanzar el castigo de los responsables.

Referencias.

- Constitución Nacional, del año 1992. Editorial Intercontinental, Asunción-Paraguay. 2012
- Ley n.º 1.183/85, Código Civil. Editorial Librería El foro S.A., Asunción-Paraguay.
- Ley n.º 1.160/97, Código Penal Editorial Intercontinental, Asunción-Paraguay. 2012.
- Ley n.º 1.286/98, Código Procesal Penal. Editorial Intercontinental, Asunción- Paraguay. 2012.
- Ley n.º 1562/00, Orgánica del Ministerio Público.
- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – 30ª Edición Actualizada -, Editorial Heliasta; Buenos Aires – Argentina. 2.004.
- Schoene, Wolfgang; Técnica Jurídica. Método para la resolución de casos penales; 2ª. Edición Ampliada y concordada; BIJUPA, Asunción, 2010.
- Real Academia Española, 2015, rescatado de: <http://lema.rae.es/drae/?val=usurpaci3n>.